

	PAGINA		PAGINA
Resolución de la Sexta Jefatura Regional de Carreteras de Valencia por la que se convoca para el levantamiento de las actas previas de ocupación de las parcelas que se citan, afectadas por el trozo III-a de la autopista de peaje Tarragona-Valencia, en el término municipal de Burriana.	8917	MINISTERIO DE AGRICULTURA	
Resolución de la Sexta Jefatura Regional de Carreteras de Valencia por la que se convoca para el levantamiento de las actas previas de ocupación de las parcelas que se citan, afectadas por el trozo VII de la autopista de peaje Valencia-Alicante, en los términos municipales de Villajoyosa, Finestrat y Benidorm.	8917	Orden de 29 de marzo de 1974 por la que se convoca oposición para cubrir 25 plazas en el Cuerpo de Ayudantes de Montes del Ministerio de Agricultura.	8893
Resolución de la Comisaría de Aguas del Duero por la que se declara la necesidad de ocupación de los bienes y derechos afectados por las obras de ampliación del salto de Castro, en el río Duero, del que es concesionaria la «Sociedad Hidroeléctrica Ibérica, Iberduero, S. A.».	8919	Resolución del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivier sobre localidades que se destinan en 1974 para producir patatas de siembra.	8856
Resolución de la Comisaría de Aguas del Norte de España por la que se señalan lugar, día y hora para el levantamiento de actas previas a la ocupación de fincas afectadas por las obras de tendido y montaje, enterrado en zanja, de la tubería de conducción de aguas del aprovechamiento del río Nalón, en término de Bimenes (Oviedo), cuya concesión fué otorgada a favor del Consorcio para el Abastecimiento de Aguas y Saneamiento de la Zona Central de Asturias.	8919	MINISTERIO DE COMERCIO	
Resolución de la Confederación Hidrográfica del Pirineo Oriental en el expediente de expropiación forzosa por causa de utilidad pública de los bienes y derechos afectados por las obras del embalse de «La Baella», en término municipal de Serchs (Barcelona). Grupo número 8.º Vaso del embalse, séptima parte, en término municipal de Serchs (Barcelona).	8919	Decreto 1135/1974, de 4 de abril, por el que se suspende por tres meses la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de cubiertas y cámaras de bicicletas.	8858
Resolución del Servicio del Plan de Accesos de Galicia por la que se fija fecha para proceder al levantamiento de actas previas a la ocupación de las fincas afectadas por las obras de «Ensanche y mejora del firme de la carretera N-541, de Orense a Pontevedra. Tramo: La Hermida-Pontevedra. Término municipal de Cerdedo.	8920	Decreto 1136/1974, de 5 de abril, por el que se modifica el texto de las posiciones 30.02-A-1 y 30.02-B-1 del Arancel de Aduanas.	8856
		Decreto 1137/1974, de 5 de abril, por el que se prorroga la vigencia de la Resolución-tipo para la fabricación, en régimen de construcción mixta, de excavadoras hidráulicas de ruedas o de oruga, de capacidades de cuchara comprendidas entre 1.000 y 1.800 litros (partida arancelaria 84.23-A).	8857
MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA		Decreto 1138/1974, de 5 de abril, por el que se prorroga la vigencia de la Resolución-tipo para la fabricación mixta de excavadoras hidráulicas de capacidades de cuchara comprendidas entre 300 y 1.000 litros.	8857
Ordende 14 de marzo de 1974 por la que se nombra Presidente del Patronato de la Universidad de La Laguna a don Alberto de Armas García.	8860	Decreto 1139/1974, de 5 de abril, por el que se modifica el Decreto 116/1973, por el que se establecieron contingentes arancelarios para determinados productos siderúrgicos.	8857
Orden de 3 de abril de 1974 por la que se determina el cese de don Alfonso Llavona Figaredo como miembro del Patronato de la Universidad de Oviedo y se nombra miembro del citado Patronato a don José García García.	8860	Decreto 1140/1974, de 5 de abril, por el que se modifica el artículo primero del Decreto 478/1974, de 21 de febrero, relativo al establecimiento de contingentes arancelarios para determinados productos siderúrgicos.	8857
Resolución de la Dirección General de Universidades e Investigación por la que se nombra miembro de la Comisión Gestora de Integración de la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Minera de Almadén a don Luis Juan Mateo López.	8860	Orden de 25 de enero de 1974 por la que se convocan pruebas selectivas restringidas para cubrir plazas vacantes en la plantilla de la Caja Autónoma de Propaganda y Publicaciones.	8898
Resolución del Tribunal del concurso oposición a las plazas de Profesores agregados de «Psiquiatría» de las Facultades de Medicina de las Universidades de La Laguna y Sevilla por la que se señala nueva fecha de presentación de opositores.	8893	Orden de 13 de abril de 1974 por la que se autoriza la recolección de algas del fondo del género «Celi-dium».	8858
MINISTERIO DE TRABAJO		MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO	
Orden de 26 de abril de 1974 por la que se dispone la mejora de pensiones del Sistema de la Seguridad Social.	8853	Resolución del Organismo autónomo Noticiarios y Documentales Cinematográficos (NO-DO) por la que se declara desierta la oposición restringida convocada para cubrir una vacante en la plantilla de dicho Organismo.	8900
		ADMINISTRACION LOCAL	
		Resolución de la Diputación Provincial de Guadalajara, referente a la oposición para proveer una plaza vacante de Jefe de Contabilidad de la plantilla de esta Corporación.	8901
		Resolución del Ayuntamiento de Castro-Urdiales (Santander) por la que se señala fecha para el levantamiento de las actas previas a la ocupación de las fincas afectadas por el proyecto de construcción de carretera de acceso al depósito regulador, estación de tratamiento y red de distribución para el suministro de agua a la ciudad.	8920
		Resolución de la Mancomunidad de Municipios de la Costa del Sol Oriental por la que se anuncia concurso-oposición libre para proveer en propiedad una plaza de Aparejador o Arquitecto técnico de esta Corporación.	8901

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE TRABAJO

8777

ORDEN de 26 de abril de 1974 por la que se dispone la mejora de pensiones del Sistema de la Seguridad Social.

Hustrifimos señores:

La Ley 24/1972, de 21 de junio, de Financiación y Perfeccionamiento de la acción protectora del Régimen General de la Seguridad Social, en su disposición final sexta, determina que

la cuantía de las pensiones del Sistema, causadas de acuerdo con la normativa anterior a dicha Ley, será mejorada periódicamente por el Ministerio de Trabajo, teniendo en cuenta la elevación del nivel medio de los salarios, el índice del costo de vida, la evolución general de la economía, así como las posibilidades económicas del Sistema de la Seguridad Social, con una prioritaria atención para las pensiones de menor cuantía.

Con carácter inmediato, a la entrada en vigor de la referida Ley, este Ministerio por Orden de 1 de julio de 1972 incrementó la cuantía de las citadas pensiones, procediéndose, por Orden de 26 de abril de 1973, a una nueva mejora de las mismas.

Con motivo de la revisión del salario mínimo interprofesio-

nal llevada a cabo por el Decreto 787/1974, de 29 de marzo, y teniendo en cuenta los índices de revalorización señalados por la Ley 24/1972 y las disponibilidades económico-financieras de la Seguridad Social, se estima conveniente proceder a una nueva mejora de las prestaciones del Sistema de la Seguridad Social.

En la actual mejora se han mantenido los criterios técnicos seguidos en la efectuada por la Orden de 26 de abril de 1973, con algunas modificaciones aconsejadas por la experiencia obtenida en la aplicación de dicha Orden.

Finalmente la presente Orden configura un sistema de cuantías mínimas de las pensiones mejoradas, que han de constituir, así, desde su establecimiento y para lo sucesivo, un eficaz medio para lograr la garantía de un nivel mínimo en la acción protectora de la Seguridad Social.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º 1. Serán mejoradas, mediante incrementos mensuales que en la presente Orden se establecen, las pensiones del Sistema de la Seguridad Social y las prestaciones económicas periódicas por invalidez provisional o larga enfermedad, causadas con anterioridad a 1 de mayo de 1974 y con arreglo a la legislación anterior a la Ley 24/1972, de 21 de junio.

2. A efectos de lo dispuesto en el número anterior, se entenderá por pensiones causadas de acuerdo con la legislación anterior, aquellas cuyas bases reguladoras se hayan determinado computando bases de cotización anteriores a 1 de julio de 1972 o por aplicación de normas vigentes antes de dicha fecha.

Art. 2.º Las pensiones mejoradas de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo II de la presente Orden, que correspondan a trabajadores por cuenta ajena, no podrán ser inferiores a los mínimos que se establecen en el capítulo III de la misma. A estos efectos, se entenderá por trabajador por cuenta ajena el que tenga condición conforme a la Ley de Contrato de Trabajo o el expresamente asimilado a ella en la legislación de la Seguridad Social.

CAPÍTULO II

Cuantía de las mejoras

Art. 3.º Las pensiones y demás prestaciones económicas periódicas comprendidas en el artículo 1.º, con excepción de aquellas a que se refiere el artículo 4.º de la presente Orden, se mejorarán de la forma siguiente:

Primero.—Las pensiones mensuales de jubilación o de vejez se incrementarán en una cantidad de 500 pesetas, más el 10 por 100 de la diferencia entre 6.750 pesetas y el importe de la pensión, salvo que éste exceda de dicha cantidad, en cuyo caso no se computará diferencia alguna.

Cuando el pensionista no tenga cumplidos los sesenta y cinco años de edad el 30 de abril de 1974 sólo tendrá derecho a percibir el 70 por 100 del importe mensual de la mejora. A partir del día 1 del mes siguiente a aquel en el que el beneficiario cumpla dicha edad pasará a percibir el 100 por 100 de la mejora, calculándose de nuevo la cantidad que le corresponda conforme al párrafo primero de este punto y habida cuenta de la cuantía de la pensión en 30 de abril de 1974, incrementada, en su caso, con las fracciones de mejora anteriores cuyo devengo se encontrase pendiente del cumplimiento de la mencionada edad.

Segundo.—Las pensiones mensuales de invalidez permanente serán incrementadas de acuerdo con su grado de incapacidad:

a) Las pensiones de gran invalidez en la cantidad de 1.000 pesetas, más el 10 por 100 de la diferencia entre 6.750 pesetas y el importe de las dos terceras partes de la pensión, salvo que éste exceda de dicha cantidad, en cuyo caso no se computará diferencia alguna; el total así resultante se incrementará además en una cantidad equivalente al 50 por 100 del mismo.

No obstante, cuando el incremento de la pensión de gran invalidez, establecido en el número 5 del artículo 136 de la Ley de la Seguridad Social, de 21 de abril de 1966, hubiera sido sustituido por el alojamiento y cuidados del beneficiario, a cargo de la Seguridad Social, en una Institución Asistencial,

la mejora se llevará a cabo incrementando la pensión en la cantidad de 1.000 pesetas, más el 10 por 100 de la diferencia entre 6.750 y el importe de aquella, salvo que éste exceda de dicha cuantía.

b) Las pensiones de incapacidad permanente absoluta, en una cantidad igual al importe de la mejora que corresponda, de acuerdo con las normas establecidas en el punto primero, para los pensionistas de jubilación o vejez que hayan cumplido los sesenta y cinco años de edad.

c) Las pensiones de incapacidad permanente total, en una cantidad igual a la que corresponda, de acuerdo con las normas del punto primero, para los pensionistas de jubilación o vejez, habida cuenta de la edad que tengan cumplida los beneficiarios.

d) Las pensiones de incapacidad permanente parcial del extinguido Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, en una cantidad igual al 35 por 100 del importe de la mejora que corresponda a los pensionistas de jubilación o vejez que hayan cumplido sesenta y cinco años de edad, de acuerdo con las normas del punto primero de este artículo.

Tercero.—Las pensiones mensuales de viudedad se incrementarán en 300 pesetas, más el 10 por 100 de la diferencia entre 4.050 pesetas y el importe de la pensión, salvo que éste exceda de dicha cantidad, en cuyo caso no se computará diferencia alguna.

Cuarto.—Las pensiones mensuales de orfandad, de descendientes o asimilados, de ascendientes y en favor de familiares, se incrementarán en 200 pesetas por cada beneficiario. En el supuesto de que el importe de cualquiera de dichas pensiones fuese acumulada la cuantía correspondiente a la pensión de viudedad, aquellas pensiones se mejorarán, además, en 300 pesetas, que serán distribuidas entre todos los beneficiarios por partes iguales.

Quinto.—Las prestaciones económicas periódicas por invalidez provisional o por larga enfermedad se incrementarán aplicando las normas establecidas en el punto primero del presente artículo para los pensionistas de jubilación o vejez que no hayan cumplido los sesenta y cinco años de edad.

Art. 4.º Las pensiones reconocidas y causadas por los trabajadores por cuenta propia o autónomos, cualquiera que hubiese sido su actividad, en aplicación de las normas que rigen sus respectivos Regímenes, serán mejoradas mediante un incremento igual al 50 por 100 del que en cada caso hubiese correspondido conforme a las normas establecidas en el artículo 3.º de la presente Orden, habida cuenta de la clase de pensión de que se trate y de las demás condiciones que concurren en el beneficiario.

Art. 5.º A efectos de la aplicación de la mejora de pensiones dispuesta en los dos artículos anteriores se aplicarán las siguientes normas:

Primera.—Para la determinación del importe de la pensión se tendrá en cuenta la cuantía total que tenga la misma en 30 de abril de 1974, computando las mejoras periódicas devengadas en dicha fecha y sin incluir, en ningún caso, los complementos familiares de la pensión reconocidos con arreglo a la legislación anterior a 1 de enero de 1967, el aumento de indemnizaciones por falta de medidas de seguridad e higiene en el trabajo y las mejoras voluntarias directas de prestaciones establecidas por las Empresas, ni, en el supuesto de pensiones del extinguido Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, las percepciones por rentas temporales de cargas familiares y la indemnización suplementaria para la provisión y renovación de aparatos de prótesis y ortopedia.

Segunda.—Para determinar la cuantía mensual de la mejora aplicable a las pensiones por accidente de trabajo y enfermedad profesional se dividirá por 14 el importe anual de la pensión y el cociente resultante será objeto de mejora de acuerdo con las normas establecidas en los puntos segundo, tercero y cuarto del artículo 3.º de la presente Orden. La cuantía mensual de la mejora así determinada se abonará juntamente con cada mensualidad de la pensión, salvo en las de junio y noviembre, con las que se abonará el doble de dicha cuantía.

Art. 6.º 1. Cuando un beneficiario tenga reconocidas más de una pensión de las comprendidas en el artículo 1.º de la presente Orden, que, cualquiera que sea su naturaleza, hayan sido causadas por el mismo sujeto y se encuentren entre las enumeradas en los artículos 3.º y 4.º, la mejora en ellos dispuesta se ajustará a las siguientes normas:

Primera.—Se sumarán las cuantías mensuales de las pensiones concurrentes, con aplicación de lo dispuesto en el artículo 5.º

Segundo.—A dicha suma se aplicará la norma más favorable para la determinación de la mejora que corresponda a una de las pensiones concurrentes.

Tercera.—El importe de la mejora afectará a la pensión de menor cuantía.

Cuarta.—Cuando la protección del beneficiario se haya establecido mediante una pensión integrada por una fracción principal y otra complementaria, para determinar la mejora se aplicará la norma segunda a la suma de ambas fracciones, y la mejora se afectará para su pago a la principal de éstas.

2. Cuando alguna de las pensiones concurrentes a que se refiere el número anterior sea del extinguido Seguro de Vejez e Invalidez, el incremento se calculará aplicando a la suma prevista en dicho número las normas sobre mejoras que correspondan a la pensión que concorra con la del citado Seguro. El importe total de las pensiones concurrentes, una vez aplicada la mejora dispuesta en el presente número, no deberá ser inferior al que, en caso de no existir concurrencia de pensiones, correspondería a la pensión del referido Seguro, mejorada conforme a lo establecido en el artículo 3.º

3. En el caso de pensiones de vejez e invalidez del mencionado Seguro, que concurren con pensiones de cuantía inferior a 2.290 pesetas mensuales, causadas por el mismo sujeto y concedidas por el Estado, Provincia o Municipio o por algún Régimen de Previsión Obligatoria cuyos beneficiarios, estando comprendidos en el campo de aplicación del Sistema de la Seguridad Social, no se hayan integrado aún en el mismo a efectos de todas las contingencias o situaciones protegidas, el importe mensual de la mejora será igual a la diferencia entre la expresada cantidad y el importe de la pensión concurrente, incrementado, en su caso, con el de la mejora que haya tenido la pensión del mencionado Seguro, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado a) del número 1 del artículo 3.º de la Orden de 28 de abril de 1973.

Cuando la cuantía de la pensión concurrente sea igual o superior a 2.290 pesetas mensuales, no procederá la aplicación de mejora alguna.

4. Cuando la concurrencia de pensiones a que se refiere el número anterior tenga lugar entre una pensión de viudedad del extinguido Seguro de Vejez e Invalidez y otra de las mencionadas en el mismo, la mejora se determinará conforme a lo dispuesto en dicho número, sustituyéndose, a tal efecto, la cantidad de 2.290 pesetas, que en el se señala, por la de 1.330 pesetas.

5. Lo dispuesto en los números anteriores no será de aplicación cuando las pensiones concurrentes sean de orfandad, de descendientes o asimilada, de ascendientes o en favor de familiares. En tal caso, la mejora se realizará sobre la pensión a la que corresponda un incremento superior y, a igualdad de incrementos, sobre la de mejor cuantía.

Art. 7.º 1. Las pensiones que hayan sido reconocidas previa totalización de los períodos cotizados por el beneficiario en España y en otro país, con aplicación de la cláusula "pro rata temporis", en virtud de Convenio internacional, serán mejoradas por la Seguridad Social española en la cuantía que resulta de aplicar la proporción a cargo de la misma, conforme a la indicada cláusula, a los incrementos establecidos en la presente Orden que procedan de acuerdo con la clase de pensión de que se trate y, en su caso, con las demás condiciones concurrentes en el beneficiario.

2. Para aplicar el incremento variable, dependiente de la cuantía de la pensión, dispuesto en la presente Orden, se tomará como importe de aquélla el que hubiese correspondido al beneficiario de haber completado enteramente en España los períodos de cotización totalizados.

Art. 8.º La cuantía de los incrementos que resulten en aplicación de lo dispuesto en la presente Orden será redondeada a cero o cinco en la cifra de sus unidades. En caso de equidistancia, el redondeo se hará por la cuantía superior que resulte.

Art. 9.º Las mejoras voluntarias de prestaciones establecidas por las Empresas no podrán ser anuladas o disminuidas en razón de los incrementos dispuestos en la presente Orden, si no es de acuerdo con las normas que hayan regulado el reconocimiento de la mejora de que se trate.

CAPÍTULO III

Mínimos aplicables a las pensiones mejoradas

Art. 10. Para las pensiones que a continuación se indican, causadas por trabajadores por cuenta ajena o asimilados, en los términos señalados en el artículo 2.º de la presente Orden, se fijan, con carácter uniforme, las siguientes cuantías mínimas:

Primero. 2.500 pesetas mensuales para las pensiones de jubilación o de vejez y de invalidez permanente, en los grados de absoluta, total o parcial, siempre que el beneficiario de la pensión de que se trate tenga cumplida la edad de sesenta y cinco años, salvo en el caso de invalidez absoluta, en el que no se exigirá este requisito.

Segundo. 3.750 pesetas mensuales para las pensiones de gran invalidez. Para la aplicación de este mínimo se computará el incremento a que se refiere el número 5 del artículo 136 de la Ley de la Seguridad Social, de 21 de abril de 1966.

Tercero. 2.000 pesetas mensuales para las pensiones de viudedad.

Cuarto. 1.000 pesetas mensuales para cada beneficiario de pensión de orfandad. En el supuesto de orfandad absoluta, dicho mínimo se incrementará en 2.000 pesetas, que serán distribuidas entre todos los beneficiarios por partes iguales.

Quinto. 1.000 pesetas mensuales para cada beneficiario de pensión en favor de familiares. En el caso de que no existan viuda o huérfanos pensionistas por el mismo sujeto causante y hubiese un solo beneficiario de la pensión en favor de familiares, el mínimo será de 2.000 pesetas; en dicho caso, si hubiera pluralidad de beneficiarios de pensiones en favor de familiares, el mínimo aplicable a cada pensión será de 1.000 pesetas, incrementadas con la fracción que corresponda de distribuir la cantidad de 1.000 pesetas entre todos los beneficiarios citados.

Art. 11. 1. En el supuesto de que un beneficiario tenga reconocidas dos o más pensiones de las comprendidas en el artículo 1.º de la presente Orden, que, cualquiera que sea su naturaleza, hayan sido causadas por el mismo sujeto, la garantía de los mínimos señalados en el artículo anterior se entenderá referida a la suma de las cuantías de las pensiones concurrentes.

Para determinar las cuantías de las pensiones concurrentes será de aplicación lo establecido en la norma primera del artículo 5.º de la presente Orden.

Serán computables, a efectos de lo dispuesto en el presente número, las pensiones de los Regímenes de Previsión Obligatoria a que se refiere el número 3 del artículo 6.º que concurren con las del Sistema de la Seguridad Social en un mismo beneficiario.

2. En el supuesto previsto en el número anterior, cuando proceda la aplicación de los mínimos garantizados a que el mismo se refiere, el complemento que corresponda por tal concepto se afectará a la pensión del Sistema que tenga menor cuantía.

Art. 12. En el caso de pensiones que se hayan determinado de acuerdo con lo establecido en los Convenios internacionales de Seguridad Social, correspondiendo una fracción de dichas pensiones a la Seguridad Social española, se seguirán las siguientes normas:

Primera.—El importe de la pensión reconocida por el país extranjero se transformará en moneda nacional, según cambio oficial español de compra en 1 de mayo de 1974.

Segunda.—A este importe se añadirá la cuantía de la pensión española mejorada de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo II de la presente Orden, y si la suma fuese inferior al nivel mínimo aplicable se garantizará este.

CAPÍTULO IV

Financiación y gestión

Art. 13. Los medios económicos necesarios para llevar a cabo la mejora de pensiones por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, que se dispone en la presente Orden, serán aportados por el Fondo Compensador de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, quien hará frente a tal obligación en la forma prevista en el artículo 20 de la Orden de 9 de mayo de 1962, conforme a lo señalado en la disposición transitoria quinta, número 1, apartado b), de la Ley de la Seguridad Social, de 21 de abril de 1966, en relación con lo dispuesto en el número 3 del artículo 30 del Decreto 792/1961, de 13 de abril, y en igual número del artículo 124 de la citada Orden de 9 de mayo de 1962.

Art. 14. 1. La mejora de pensiones dispuesta en la presente Orden, excluida la relativa a accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, será satisfecha por las Entidades Gestoras a cuyo cargo se encuentren las correspondientes pensiones. El Fondo de Compensación de Resultados, establecido en el artículo 10 de la Orden de 1 de julio de 1972, asumirá a su cargo la parte de la mejora de pensiones que resulte de lo dispuesto en el capítulo II de la presente Orden y la parte correspondiente a los mínimos garantizados en el capítulo III de la misma correrá a cargo de la Entidad Gestora que haya satisfecho la mejora.

2. El Fondo de Compensación de Resultados, constituido en la Caja de Compensación y Reaseguro de las Mutualidades Laborales, se nutrirá mediante las correspondientes derramas anuales y posibles anticipos a cuenta, a cuyo fin la Dirección General de la Seguridad Social, a propuesta de la referida Caja, determinará la cuantía de las aportaciones mensuales, en función al importe de la cotización correspondiente a cada una de las Entidades Gestoras de la Seguridad Social que tenga atribuido el pago de las pensiones mejoradas por la presente Orden.

Art. 15. Se encomienda a la Caja de Compensaciones y Reaseguro de las Mutualidades Laborales la determinación de las situaciones de concurrencia de pensiones previstas en los dos capítulos anteriores, a cuyo efecto recabará de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes del Sistema de la Seguridad Social y demás Entidades que intervienen en la gestión de la Seguridad Social, cuantos antecedentes y datos serán precisos a los indicados fines.

Asimismo, las Entidades y Servicios a que se hace referencia en el párrafo anterior deberán comunicar a dicha Caja, dentro de los diez días primeros de cada mes, las variaciones, extinciones y nuevas pensiones que se hayan producido en el mes inmediatamente anterior.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Lo dispuesto en la presente Orden entrará en vigor el día 1 de mayo de 1974.

Segunda.—Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden, determinando las asimilaciones de colectivos que procedan a los efectos previstos en el artículo 2.º de la misma.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V.V. II.

Madrid, 26 de abril de 1974.

DE LA FUENTE

Hmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

8778 RESOLUCION del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero sobre localidades que se destinan en 1974 para producir patata de siembra.

La Orden del Ministerio de Agricultura de 20 de noviembre de 1973 por la que se aprueba el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Patata de Siembra, en su apartado IV, a), 2, encomienda al Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero que publique anualmente los términos municipales o parajes productores de patata de siembra, dentro de las zonas geográficas autorizadas por el Ministerio de Agricultura.

En el «Boletín Oficial del Estado» de 8 de marzo de 1974 se publicó la Resolución de 28 de febrero del mismo año de este Instituto sobre localidades que se destinan en 1974 para producir patata de siembra.

Como complemento de la citada Resolución, se dispone la inclusión como pueblos productores de patata de siembra para 1974, además de los mencionados en aquella, los de Cabria y Villarén, de la provincia de Palencia.

Madrid, 28 de abril de 1974.—El Director del Instituto, Jaime Nosti.

MINISTERIO DE COMERCIO

8779 DECRETO 1135/1974, de 4 de abril, por el que se suspende por tres meses la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de cubiertas y cámaras de bicicletas.

La transitoria insuficiencia de la producción nacional de cubiertas y cámaras de bicicletas, que crea las consecuentes dificultades a los fabricantes y usuarios de dicho vehículo, hace aconsejable facilitar la importación de aquéllas, mediante la suspensión total de la aplicación de los derechos arancelarios, dado el nivel actual de sus precios en los mercados exteriores, haciendo uso a tal efecto de la facultad conferida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de marzo de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo único.—A partir del día de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», se suspende totalmente, por tres meses, la aplicación de los derechos establecidos a la importación de cubiertas y cámaras de bicicletas, respectivamente, en las partidas cuarenta punto once B tres y cuarenta punto once C dos-d del Arancel de Aduanas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de abril de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
NEMESIO FERNANDEZ-CUESTA E ILLANA

8780 DECRETO 1136/1974, de 5 de abril, por el que se modifica el texto de las posiciones 30.02 A-1 y 30.02-B-1 del Arancel de Aduanas.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo, a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente modificar el texto arancelario de las posiciones 30.02-A-1 y 30.02-B-1.

En su virtud y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de abril de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigenté Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida arancelaria	Artículo	Derechos arancelarios
30.02-A	Acondicionados a la venta al por menor:	Libre.
	1. Vacunas de poliomielitis, sarampión y rubéola; incluso mezcladas entre sí o con otras vacunas.	
B	A granel o acondicionados de otra forma:	Libre.
	1. Vacunas de poliomielitis, sarampión y rubéola; incluso mezcladas entre sí o con otras vacunas.	